

Reglamento a la Ley Forestal

DECRETO

N° 25721-MINAE

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGIA**

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 40, inciso 3) de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Forestal número 7575,

DECRETAN:

El siguiente,

**REGLAMENTO A LA LEY FORESTAL
CAPITULO PRIMERO**

Definiciones

Artículo 1º: En el presente reglamento se emplearán las siguientes abreviaturas con su respectivo significado:

AFE: Administración Forestal del Estado.

CAF: Certificado de Abono Forestal.

CCB: Certificado de Conservación del Bosque.

CNCF: Comisión Nacional de Certificación Forestal.

FONAFIFO: Fondo Nacional de Financiamiento Forestal.

FONDO: Fondo Forestal.

LA LEY: Ley Forestal 7575.

MINAE: Ministerio del Ambiente y Energía.

ONF: Oficina Nacional Forestal.

COLEGIO: Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica.

A.C.: Área de Conservación.

SINAC: Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

OCIC: Oficina Costarricense de Implementación Conjunta.

C.R.A.: Consejos Regionales Ambientales.

Artículo 2

Texto no disponible

CAPITULO SEGUNDO

**Organización y competencia de la Administración
Forestal del Estado**

Artículo 3º—La AFE le competará al Ministerio del Ambiente y Energía, y realizará sus funciones, por medio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO). En lo relativo al fomento del sector forestal y específicamente en cuanto al pago por Servicios Ambientales en cualquiera de sus modalidades ambas instituciones podrán realizar acciones conjuntas con el fin de cumplir los objetivos emanados de la legislación forestal.

Las funciones ejercidas por SINAC se realizarán mediante programas y proyectos basados en políticas y prioridades establecidas por el Ministro del Ambiente y Energía. Asimismo serán promovidas y coordinadas por la Unidad Técnica de Apoyo y ejecutadas en forma integral por las Áreas de Conservación.

El SINAC tendrá la siguiente organización:

a) Un Director (a) Superior de Recursos Naturales

b) Un Director(a) Ejecutivo del SINAC

c) Una Unidad Técnica y una Unidad de Apoyo

d) Once Áreas de Conservación, que estarán divididas geográficamente, mediante límites previamente fijados, y que serán las siguientes:

Área de Conservación Amistad Caribe

Área de Conservación Amistad Pacífico

Área de Conservación Arenal - Huetar Norte

Área de Conservación Cordillera Volcánica Central
Área de Conservación Guanacaste
Área de Conservación Pacífico Central
Área de Conservación Osa
Área de Conservación Tempisque
Área de Conservación Tortuguero
Área de Conservación Isla del Coco
Área de Conservación Arenal - Tilarán

Cada una de las Áreas de Conservación contará con la integración respectiva y desempeñará las funciones de conformidad con los principios contenidos en el Reglamento General del Ministerio del Ambiente y Energía, Decreto Ejecutivo N° 30077-MINAE del 16 de enero del 2002, siendo las Oficinas Regionales donde se prestarán los servicios de la Administración Forestal del Estado. Se autoriza a las Áreas de Conservación para implementar el establecimiento de oficinas Subregionales que sean necesarias, previa justificación ante la Dirección del SINAC.

Las funciones del Director del SINAC, son las designadas mediante el Decreto Ejecutivo N° 30077-MINAE del 16 de enero del 2002, y en cuanto a las del Director Superior de Recursos Naturales las que le asigne el Ministro y las disposiciones jurídicas establecidas.

(Así reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 30762 de 23 de agosto del 2002)

CAPITULO TERCERO

De la Oficina Nacional Forestal y de los Consejos Regionales Ambientales

Artículo 4°: El MINAE realizará una convocatoria a Asambleas para designar los representantes, que según el artículo 8 de la Ley integrarán la O.N.F.

Esta convocatoria se hará con treinta días de anticipación mediante edicto publicado al efecto en el Diario Oficial La Gaceta. Para asistir a las Asambleas de los diferentes subsectores, las organizaciones deberán acreditarse ante el órgano que convoca durante la primera mitad del plazo establecido en este artículo, vencido el plazo no se aceptarán nuevas acreditaciones.

Dentro de la documentación a aportar, deberá presentarse solicitud formal, adjuntando la certificación notarial o registral sobre su existencia y personería, será requisito indispensable por esta única vez para poder participar haber sido inscrita y estar activa antes de la publicación de la ley 7575 y deberá incluir un detalle sobre la actividad de sus asociados y en qué porcentaje integra cada subsector forestal, de acuerdo al artículo 8 de la Ley, esta información deberá presentarse mediante declaración jurada ante notario público. Verificados los requisitos el MINAE comunicará a cada quien si otorga o no la acreditación y en cual subsector para asistir a la Asamblea.

Artículo 5°: A las Asambleas a que hace referencia el artículo anterior solamente se permitirá el ingreso de una persona por organización.

Llegada la hora el representante del MINAE, iniciará la sesión, pasará lista de los presentes y los asistentes propondrán y elegirán, el o los representantes, los cuales serán electos con la simple mayoría de los presentes, y cualquier incidencia será resuelta por la mesa en el mismo lugar del evento. De todo lo acontecido se elaborará un acta notarial.

En caso de empate, se realizará una segunda elección, de continuar el empate el asunto será resuelto mediante una moneda.

Artículo 6°: Para los períodos posteriores, las convocatorias se harán con base en estas mismas reglas, no obstante el responsable de la convocatoria de las asambleas, lo será el Presidente de la Junta Directiva de la O.N.F.

Para la elección del representante de los grupos ecologistas, solamente podrán participar las federaciones, confederaciones, cámaras u otras organizaciones que agrupen a su vez organizaciones.

Artículo 7°: Los representantes de cada subsector, lo son en virtud de sus cargos y no a título personal, por tal razón en caso de perder esa representatividad, deberán ser sustituidos por su sucesor en el respectivo subsector que representan.

Artículo 8º: Una vez nombrada la totalidad de la Junta Directiva, esta deberá reunirse en una sesión de instalación con un plazo no mayor de ocho días posteriores a la fecha de la última asamblea, en la cual se elegirán entre sí y por simple mayoría los cargos en la Junta Directiva, dichos nombramientos regirán por un período de tres años.

Estos nombramientos serán publicados en el Diario Oficial La Gaceta e inscritos en el Registro Nacional, Sección Personas.

Artículo 9º: La Junta Directiva de la Oficina se dará su propio reglamento de operación y funcionamiento.

Los aportes a que hace referencia el artículo 11 de la Ley, serán presupuestados y girados por el Fondo Forestal en forma trimestral, siempre y cuando se haya realizado la instalación de la Junta Directiva.

Artículo 10: De los Consejos Regionales Ambientales.

Los Consejos Regionales Ambientales realizarán sus labores y funciones de acuerdo con un reglamento interno de funcionamiento que al efecto emita para sí mismo por acuerdo de mayoría.

Artículo 11

Texto no disponible

Artículo 12

Texto no disponible

Artículo 13: Para efectos de los artículos 16 y 17 de la Ley, la A.F.E. suscribirá un convenio con el Catastro Nacional para definir los linderos del Patrimonio Natural del Estado de acuerdo con los lineamientos técnicos existentes que se utilizan para definir este tipo de áreas, además podrá suscribir convenios con otras instituciones que cuenten con personal y equipo adecuado para realizar esta labor.

CAPITULO QUINTO

Del Manejo de los Bosques

Artículo 14: Para el aprovechamiento maderable de los bosques será necesario la elaboración de un plan de manejo siguiendo los criterios de sostenibilidad oficialmente aprobados, el cual podrá ser tramitado de acuerdo con los siguientes procedimientos. En primer término el titular del plan de manejo puede optar por conseguir que el mismo sea sometido al Sistema de Certificación Forestal, a través de la participación de un Certificador Forestal debidamente acreditado por la A.F.E. En este caso el Certificador Forestal, una vez garantizado a la A.F.E. que el plan de manejo cumple con todos los requisitos legales y técnicos, por medio del interesado solicitará la aprobación del plan de manejo, a la Oficina Sub-Regional del A.C. que corresponda, la cual será emitida, una vez corroborado el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en el artículo 90. Corresponderá a la A.F.E. aprobar la recomendación del certificador. En caso de rechazo la A.F.E. deberá emitir una resolución razonada en un plazo de ocho (8) días hábiles que indique las razones técnicas de su desaprobación. La certificación del aprovechamiento la emitirá el certificador una vez concluidas las labores dentro del bosque y donde se compruebe que el bosque fue aprovechado cumpliendo con los principios, criterios e indicadores recomendados por la CNCF. Una copia de la certificación deberá entregarse al A.C. que corresponda.

Artículo 15: En caso de no acogerse al sistema de certificación, el petente deberá cumplir con el procedimiento, que se inicia con la presentación en la Oficina Sub-Regional del A.C. correspondiente de una solicitud para la aprobación del plan de manejo, firmada por el petente y cumpliendo con los requisitos establecidos en el capítulo décimo sexto de este Reglamento.

Artículo 16: El plan de manejo debidamente firmado por un profesional forestal responsable según el artículo 21 de la Ley, deberá ser acompañado con una petición formal, según el artículo anterior. El profesional en Ciencias Forestales que elabore un plan de manejo de bosque tendrá amplia discrecionalidad al momento de estructurar y diseñar el plan, dependiendo del área, topografía, clima, tipo de bosques, actividades conexas etc. No obstante lo anterior, el citado plan deberá ajustarse expresamente a los principios y criterios de sostenibilidad, recomendados por la CNCF, o en su defecto los que la A.F.E. establezca en forma temporal mediante resolución administrativa.

Artículo 17: El plan de manejo debe tener una estructura que contenga un Plan General, en el que se debe presentar una evaluación de los posibles impactos del aprovechamiento específicamente referidos al impacto sobre la masa residual y el suelo, así como sus correspondientes medidas de mitigación. Además deberá contener una amplia justificación sobre la definición del ciclo de corta y de la intensidad de corta, así mismo definir las medidas de protección y vigilancia a desarrollar durante el plazo del plan de manejo. El Plan General se complementa con Planes Operativos en los que se deben censar y ubicar en un plano los árboles a extraer, los árboles portadores, la infraestructura de extracción, y la red hídrica, así mismo se deben detallar las medidas para mitigar el impacto de las operaciones. Si el aprovechamiento forestal se ejecutase en varios períodos de intervención, en el plan operativo deben clarificarse las diferentes unidades y la programación de las cortas.

El profesional forestal podrá determinar el ciclo de corta, en función de la información sobre crecimiento de los bosques naturales que exista y tomando en cuenta la dinámica particular del bosque y las condiciones de la zona. En casos que no se disponga de esta información el ciclo de corta no podrá ser menor de 15 años, reservándose la A.F.E. la facultad de ampliar o reducir este plazo; previa recomendación técnica de la C.N.C.F.

Artículo 18: Para garantizar la calidad de los datos presentados en el Plan de Manejo, el error de muestreo máximo permisible en el Inventario Forestal será de un 20% con respecto al área basal. La C.N.C.F. podrá sugerir a la A.F.E., según cuente con el conocimiento necesario, modificaciones respecto al error de muestreo permisible.

Artículo 19: La solución de conflictos de carácter técnico que se originen de la aplicación del presente capítulo, será resuelto por el Director del SINAC con la asesoría de la C.N.C.F. o el órgano que esta delegue.

Artículo 20: Después de recibida la solicitud, la Oficina Sub-Regional del A.C. le asignará y entregará al funcionario responsable la tramitación y evaluación, quien deberá verificar que la misma cumpla con los requisitos solicitados, para ello tendrá un plazo de ocho días naturales desde que esta es recibida.

Si existen requisitos faltantes procederá de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de Administración Pública, caso contrario aprobará el plan de manejo mediante resolución administrativa en un plazo máximo de 30 días. Para emitir la resolución de aprobación no es requisito la visita de inspección previa, excepto que por razones fundamentadas, la A.F.E. requiera hacerla, la misma deberá realizarla dentro del plazo de ocho días.

La resolución de aprobación, debe contener los datos del petente, citas de inscripción de la propiedad cuando se trate de inmuebles inscritos o ubicación en caso de posesión, reseña de la solicitud, área del proyecto y otros de interés. Esta resolución debe ser recibida por el petente y fungirá como permiso de aprovechamiento forestal, por la vigencia del plan de manejo.

Artículo 21: La A.F.E. a través de las Oficinas Sub-Regional del A.C. correspondiente será la responsable de realizar el auditoraje del plan de manejo, para ello podrá ingresar al inmueble donde se ejecuta las veces que considere conveniente. El Auditoraje podrá hacerlo directamente o por contrato de servicios de auditoraje, con profesionales forestales, o personas jurídicas dedicadas a esta actividad, que en ningún caso podrán ser las mismas que hayan participado en el plan de manejo.

Si de las labores de ejecución del plan de manejo, sobreviene alguna situación que por sus efectos no ponga en peligro la estructura y composición del bosque, se hará una prevención formal por escrito al propietario o propietaria del plan de manejo y al regente. Cuando las actividades realizadas no cumplen con los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad aprobados por la A.F.E., atentando contra la

permanencia del bosque, el funcionario o regente deberá interponer la denuncia penal correspondiente y además notificar cuando corresponda, a la mayor brevedad posible a la A.F.E. para que inicie el procedimiento correspondiente.

CAPITULO SEXTO

De las Regencias Forestales

Artículo 22: El regente será el responsable de que las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades descritas en el artículo 20 de la Ley, cumplan con lo establecido en los planes de manejo aprobados por la A.F.E. Las recomendaciones y observaciones del regente durante la fase de ejecución tendrán carácter de obligatoriedad para la persona física o jurídica que lo contrató, así como para las personas involucradas en la operación del plan.

Artículo 23: Serán funciones del regente forestal en el manejo de bosques las siguientes:

- 1) Velar por el estricto cumplimiento de las normas técnicas y legales establecidas en el plan de manejo durante la fase de aprovechamiento y aplicación de técnicas silviculturales.
- 2) Verificar para que el diseño y trazado de caminos e infraestructura, durante la fase de aprovechamiento forestal, se realice de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Plan de Manejo aprobado por la A.F.E.
- 3) Verificar y recomendar que las labores de corta, extracción y transporte de la madera, sea la adecuada para minimizar los daños al suelo, al bosque y al ambiente.
- 4) Realizar las modificaciones que amerite el plan de manejo, siempre que disminuya el impacto que el aprovechamiento pueda causar al ambiente.
- 5) Garantizar mediante el seguimiento e informes respectivos que la ejecución del plan de manejo cumple con los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad recomendados por la CNCF.
- 6) Capacitar o asegurarse de que los obreros que participan en las labores de aprovechamiento están adecuadamente capacitados.
- 7) Denunciar cualquier anomalía en el uso de los incentivos a la A.F.E.
- 8) Emitir el Certificado de Origen de la madera en troza, aserrada y la escuadrada proveniente de plantaciones forestales.
- 9) Informar a la A.F.E. las irregularidades que se produzcan en la ejecución del plan de manejo, mediante informe de regencias.

Artículo 24: El monto de la póliza de fidelidad establecida en el artículo 21 de la ley, será de quinientos mil colones (C500.000,00). El monto se ajustará anualmente de acuerdo al índice de precios al por mayor.

Artículo 25: El Colegio emitirá informes trimestrales a la A.F.E. de aquellos profesionales forestales habilitados para el desempeño del ejercicio profesional en los términos que exige la Ley. Igualmente deberá informar de inmediato el nombre de aquel profesional inhabilitado para el ejercicio profesional. La A.F.E. recibirá la información en las oficinas centrales del SINAC y la comunicará en un plazo máximo de tres días a las A.C.

CAPITULO SETIMO

De la Certificación Forestal

Artículo 26: Créase la Comisión Nacional de Certificación Forestal, como órgano de la A.F.E., dicha comisión está integrada por ocho miembros de reconocida solvencia técnica y moral, tres representantes serán de las universidades nacionales con desarrollo de carreras de educación superior en el área forestal y biología, dos representantes de organismos científicos internacionales involucrados en proyectos de cooperación técnica y desarrollo forestal, dos representantes de entidades científicas de reconocida trayectoria en el campo de la investigación forestal y un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos. Ninguno de los representantes podrá ser regente forestal o haberlo sido en los seis meses anteriores a su designación, ni tener relación directa o indirecta con algún ente certificador nacional. El MINAE convocará a las Entidades señaladas en este artículo para que envíen al Ministro del Ambiente y Energía una terna con tres candidatos un mes después de publicado el presente Reglamento, el cual hará los nombramientos. El nombramiento regirá por tres años, pudiendo ser reelegidos. A efecto de darle

continuidad al trabajo de la Comisión, a partir de la publicación de este Decreto los nombramientos se harán de la siguiente forma:

Fungirán en sus cargos por un año más los actuales representantes de: una de las universidades, dos de los organismos científicos internacionales y uno de las entidades científicas de reconocida trayectoria en el campo de la investigación forestal.

Los demás representantes deberán ser nombrados en el período y por el plazo establecido en este artículo.

En caso de renuncia, separación del cargo, o cualquier otro supuesto, el nombramiento del sustituto se realizará por el período faltante, siguiéndose el mismo procedimiento de terna establecido en este artículo.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 29147-MINAE del 13 de noviembre del 2000, publicado en La Gaceta N° 241 del 15 de diciembre del 2000)

La Comisión se dará su propio reglamento interno de funcionamiento. Los costos de operación de la Comisión, serán aportados por el MINAE.

Las funciones de la Comisión serán:

- a) Reconocer los sistemas de certificación internacionales o nacionales existentes o que se establezcan en el futuro como sistemas nacionales de certificación, así como a las entidades u organizaciones acreditadas ante éstos y sus respectivos sellos y logotipos y someterlos a la A.F.E. para su aprobación.
- b) Recomendar a la A.F.E. los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad exigibles en los planes de manejo de bosque natural.
- c) Recomendar a la A.F.E. los candidatos a convertirse en certificadores.
- d) Establecer el reglamento interno de la Comisión.
- f) Solicitar a la A.F.E. la suspensión de los certificadores.
- g) Vigilar y supervisar las labores de los certificadores autorizados.

(Así reformado su párrafo tercero por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 30310 de 17 de abril del 2002)

Artículo 27: El Director del SINAC o su representante, será el Secretario de la Comisión, custodiará las actas y demás documentos y participará en las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 28: Los interesados en obtener la certificación forestal de manera voluntaria, podrán contratar los servicios de un certificador autorizado por la A.F.E.

Artículo 29: Las personas físicas o jurídicas que quieran acreditarse como certificadores forestales, deberán aportar a la secretaría de la Comisión los siguientes requisitos:

- a) Solicitud ante la CNCF.
- b) Las personas jurídicas deberán aportar declaración jurada de la nómina total de socios, asociados, afiliados y/o personal técnico profesional contratado, así como los respectivos curriculum que demuestren su competencia profesional en aspectos ecológicos, silviculturales y socioeconómicos.
- c) Declaración jurada de la capacidad técnica y experiencia en el campo del manejo del bosque natural.
- d) Describir la metodología de trabajo aplicable al proceso de certificación siguiendo los lineamientos dados por la CNCF, en cuanto a la aplicación de criterios o indicadores de sostenibilidad.
- e) Declaración jurada de la inexistencia de conflicto de intereses.

CAPITULO OCTAVO

Del Transporte de los Productos Forestales

Artículo 30: Del transporte de los productos forestales provenientes de plantaciones y sistemas agroforestales.

En el certificado de origen a que se refiere el artículo 31 y 55 de la Ley Forestal deberá certificarse la existencia de una plantación forestal o un sistema agroforestal en determinada finca, e indicarse el área plantada, el número de árboles, las especies, la ubicación, el nombre del propietario o propietaria. Este certificado único para cada finca, o área a explotar, será expedido por una única vez previo a la movilización de la madera ya sea en troza o aserrada y deberá entregarse copia a la A.F.E. Para efectos de control en el transporte una vez entregada la copia del Certificado de Origen a la A.F.E., el propietario

o propietaria tendrá derecho sin ningún requisito adicional y en el acto, a un número proporcional de guías de transporte de acuerdo al área reforestada ó volumen a extraer que serán llenadas por el propietario o propietaria cada vez que transporte madera, y deberán ser entregadas al centro de industrialización primaria para respaldar la procedencia. La A.F.E. vía resolución administrativa establecerá los requisitos mínimos que deberá contener la guía de transporte.

Toda persona física o jurídica que tenga integrada su materia prima proveniente de plantaciones forestales o sistemas agroforestales a una industria forestal, podrá acogerse si lo desea a un sistema alternativo para las guías de transporte. Este sistema consiste en un emblema permanente en forma de triángulo que debe colocarse en la parte trasera de la carga. El Director del A.C. en acuerdo con los productores o productoras, establecerán las características que contendrá y el número de identificación requerido para cada productor o productora. La elaboración y costo del emblema correrá por cuenta del administrado.

Artículo 31: Para movilizar madera en troza, en bloc o escuadrada, no comprendidos en el artículo anterior, deberá contarse con un distintivo y una guía de transporte emitida por la A.F.E., por el regente, por el encargado de la Municipalidad o el Consejo Regional Ambient-tal cuando corresponda. La A.F.E. vía resolución administrativa establecerá los requisitos mínimos que deberá contener la guía. Será responsabilidad del A.C., del Regente, del profesional forestal, del responsable de la municipalidad y del Consejo Regional Ambiental, según corresponda, la edición y entrega al titular del permiso o plan de manejo de las correspondientes guías, al costo. La guía de transporte únicamente determinará el número de permiso o aprobación del plan de manejo según corresponda, nombre del propietario o propietaria de la finca de la cual proviene. El llenado del resto de la información será responsabilidad del titular del permiso.

Las guías de transporte deberán ser entregadas en la industria que procesará o empatará las trozas, debiendo tener registro de las guías recibidas y con ello respaldar la madera recibida y procesada.

El distintivo para el transporte de madera en troza será un emblema diseñado y confeccionado por la A.F.E., el cual consiste en una bandera de tamaño visible, la que debe adherirse en la parte posterior de la carga, para cada viaje que se realice. En la elaboración del emblema se tomará en consideración elementos que garanticen seguridad en su uso. Para cada A.C. se tendrá designado un color y debe consignarse el nombre del A.C. Este emblema será entregado al costo a los administrados, a los regentes y a los consejos regionales. Las banderas tendrán una numeración para cada A.C. y deberán ser entregadas en la industria que procesará o empatará las trozas. En caso de que no exista disponibilidad de los emblemas a que hace referencia este artículo, no será requisito para el transporte de la madera.

Artículo 32: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando se transporte madera aserrada deberá respaldarse con una factura autorizada, de venta o de aserrío. Salvo cuando se aserre directamente por el propietario o propietaria de la madera en cuyo caso deberá aportar el certificado de origen que compruebe su legitimidad.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este y el anterior artículo facultará a la A.F.E. o a cualquiera de las autoridades públicas que realizan control al decomiso de la madera y del vehículo que transporta la misma, como medio de ejecución del delito, así como proceder a la interposición de la denuncia penal correspondiente.

Se permitirá el transporte de madera aserrada mediante el respaldo de una guía de transporte emitida de conformidad con el artículo 31 de este Reglamento, a aquellas personas o empresas, que transporten madera sin la factura autorizada a que hace referencia el presente artículo, cuando el producto proveniente de un centro de industrialización primaria es llevado a un depósito de madera propiedad de la misma empresa.

CAPITULO NOVENO

De la Protección Forestal

Artículo 33: Para la coordinación, apoyo y seguimiento de las acciones en materia de prevención y control de incendios forestales, el MINAE creará mediante Decreto Ejecutivo una Comisión Nacional para la Prevención y Combate de Incendios Forestales, así como las comisiones regionales necesarias para tales efectos.

Artículo 34
Texto no disponible

Artículo 35
Texto no disponible

Artículo 36: Para los efectos del artículo 19 inciso a), c) y d) de la ley se deberá llenar un cuestionario de preselección ante la A.F.E., para determinar si se requiere o no la evaluación del Impacto Ambiental, salvo que el área a cambiar de uso sea menor a 2 hectáreas. Para los efectos del inciso b, siempre se requerirá de una evaluación de Impacto Ambiental.

CAPITULO DECIMO

De los incentivos a las actividades productivas forestales

Artículo 37: El CCB es un título valor nominativo, que se otorga a todas aquellas personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y en el presente Reglamento.

Los CCB serán expedidos en papel de seguridad y tendrán los siguientes requisitos:

- a) Nombre del órgano emisor.
- b) Nombre del título.
- c) Número y serie del certificado.
- d) Número de expediente que lo origina.
- e) Monto del certificado en letras y números.
- f) Nombre del propietario o propietarios del título.
- g) Fechas de emisión y de vencimiento cuando corresponda.

La Junta Directiva del FONAFIFO establecerá los requisitos, procedimientos y reglamentación para la firma, emisión, aplicación y control de los citados títulos, en un plazo de 30 días, después de la publicación del presente reglamento.

Artículo 38
Texto no disponible

Artículo 39.—FONAFIFO, con aprobación de su Junta Directiva, publicará en el Diario Oficial La Gaceta, los aspectos señalados en el artículo anterior, para lo cual dará un plazo de hasta treinta días calendario para recibir las pre-solicitudes de todas aquellas personas físicas y jurídicas así como, organizaciones, cuyos terrenos se encuentren dentro de las áreas prioritarias y que desean ser sometidos al programa de servicios ambientales. Para ello la solicitud deberá ser escrita aportando la documentación requerida, manifestación del área a proteger, reforestar o SAF, y lugar para recibir notificaciones, en caso de personas jurídicas se incluirá la certificación de personería jurídica.

Estos documentos serán evaluados técnica y legalmente por FONAFIFO, en un plazo máximo de diez días hábiles. Si se considera que reúnen las condiciones legales y técnicas, se comunicará al oferente que su pre-solicitud fue aprobada y que puede proceder a elaborar el estudio técnico, según los procedimientos establecidos. Las solicitudes dentro de cada área prioritaria se tramitarán con estricto apego al orden de presentación, para ello las mismas serán numeradas y fechadas. Una vez llegado al tope máximo para cada modalidad, se comunicará a los solicitantes posteriores, siendo que su solicitud quedará en suspenso de resolución. Si durante el periodo correspondiente no se adjudicara la misma, tendrá prioridad para el periodo siguiente, permaneciendo en un archivo temporal.

En caso de que no se cumplan los requisitos de preselección o pre-solicitud establecidos, el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal señalará los defectos u omisiones otorgando hasta treinta días para su cumplimiento. De no presentarse lo requerido o presentarse nuevamente incorrecto, se archivará la presolicitud sin más trámite.

(Así reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 30762 de 23 de agosto del 2002)

Artículo 40.—Presentado el estudio técnico debidamente firmado por un profesional forestal incorporado al Colegio Profesional respectivo, con los requisitos que reglamentariamente exige el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, este revisará y aprobará o no la solicitud. En caso de aprobarse la solicitud, con el estudio técnico respectivo, FONAFIFO procederá a elaborar el contrato correspondiente, el cual deberá ser suscrito por el Jerarca Ministerial o a quién este delegue oficialmente su firma y por FONAFIFO para lo cual contará con un plazo de hasta treinta días naturales desde la presentación del estudio técnico

(Así reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 30762 de 23 de agosto del 2002)

Artículo 41

Texto no disponible

Artículo 42.—El Ministerio del Ambiente y Energía, a través de FONAFIFO por sí o por solicitud fundamentada, podrá solicitar la suspensión de la aplicación de los pagos por servicios ambientales, e iniciar gestiones administrativas y legales correspondientes para declarar el incumplimiento contractual e iniciar la recuperación de los recursos económicos aplicados, previo garantizar el derecho de defensa y debido proceso, a fin de determinar lo que corresponda en derecho. En lo que respecta a la aplicación de incentivos forestales le corresponderá al SINAC su resolución todo de conformidad con la normativa existente.

(Así reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 30762 de 23 de agosto del 2002)

Artículo 43: Los profesionales firmantes de los estudios técnicos que se requieran para optar al incentivo, serán los únicos responsables de la veracidad de la información que en los documentos por ellos firmados se consigna, así como de los métodos y procedimientos en ellos recomendados para cada bosque.

Artículo 44: Para calificar como beneficiario o beneficiaria de los incentivos establecidos en el artículo 29 de la Ley, el interesado deberá presentar al A.C. respectiva una solicitud que contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social.
2. Cédula de identidad, cédula jurídica y personería jurídica, por medio de certificación registral o notarial.
3. Justificación del área a incentivar.
4. Plano catastrado, levantamiento perimetral o similar.
5. Descripción del régimen de propiedad, aportando la certificación respectiva.
6. Para las áreas mayores a 20 hectáreas se requerirá el levantamiento topográfico del área a incentivar, para áreas menores a 20 hectáreas se requerirá la certificación de un profesional forestal debidamente colegiado, donde se defina el área a ser incentivada. Para el caso de proyectos establecidos con recursos propios no se exigirá la presentación del levantamiento topográfico, basta con la certificación de un profesional forestal, donde estime el área.

Artículo 45: Para cumplir con lo previsto en el artículo 22, párrafo 5, el FONAFIFO deducirá de los C.C.B. un monto equivalente al 5% y los depositará en la cuenta del Fondo Forestal directamente en cada A.C., en proporción al área de los proyectos ejecutados en cada A.C. El FONAFIFO hará la entrega mediante cortes mensuales del total acumulado.

Artículo 46: Los montos de recursos no cubiertos por los incentivos señalados en el artículo 30 de la ley, que se requieran para cumplir el plan de manejo pueden ser deducidos del monto de la renta bruta, dentro de estos gastos se incluye, maquinaria, equipo, construcciones, casas de administración, barracas, caminos, puentes, cercas, y otra infraestructura. De acuerdo a la magnitud y a las características

particulares del proyecto de reforestación, la A.F.E. establecerá en cada caso y de acuerdo a justificación razonada el monto máximo a deducir para cada solicitud.

Artículo 47

Texto no disponible

Artículo 48: *DEROGADO por el artículo 2 del decreto ejecutivo N° 30762 de 23 de agosto del 2002.*

Artículo 49: Del Registro de Proyectos Forestales

Para gozar de los beneficios establecidos en los artículos, 22, 23, 24, 30 y 31 de la Ley, la A.F.E. establecerá un “Registro” de proyectos aprobados, para las diferentes actividades forestales.

Las personas físicas o jurídicas podrán solicitar la inclusión en este registro, que será llevado en una base de datos centralizada por cada A.C. Aparte de los requisitos generales establecidos, también se deberá aportar copia de la resolución de aprobación del proyecto, excepto para proyectos de protección y con recursos propios, o las fincas sometidas voluntariamente al Régimen Forestal, certificación de plano catastrado cuando exista, o plano de agrimensura, o plano obtenido de fotografía aérea, o declaración jurada sobre el porcentaje de la finca que se dedica al proyecto forestal. La solicitud será recibida e incluida en el registro dentro de un plazo máximo de 15 días. Posterior a eso se le entregará la constancia de inscripción al titular del proyecto, a fin de que pueda demostrar que su propiedad fue registrada y gozar de los beneficios que ello implica.

Artículo 50: Las personas que deseen disfrutar de la exención del impuesto de renta de las ganancias obtenidas por la comercialización de los productos finales obtenidos de sus plantaciones establecidas con recursos propios, deben inscribir sus plantaciones en el “Registro”. Para hacer efectiva esa exención el A.C. emitirá la certificación correspondiente a solicitud del interesado, indicando que la plantación se estableció con recursos propios.

Para el caso del párrafo segundo del artículo 30 de la Ley, la A.F.E. debe indicar en que porcentaje el proyecto goza o gozó de incentivos.

Artículo 51: Las A.C. anualmente a solicitud del interesado emitirán las certificaciones necesarias a fin de que los beneficiarios o beneficiarias puedan aplicar la exoneración del pago de impuestos de activos, para el impuesto de tierras incultas, para la exención del impuesto de bienes inmuebles y pago del impuesto de la renta sobre el producto de la cosecha cuando corresponda.

Artículo 52: Las propiedades incluidas en el Régimen Forestal conforme la ley N° 4465 y sus reformas continuarán gozando de este incentivo, de acuerdo con los contratos forestales vigentes, vencido este deberán presentar una nueva solicitud a fin de actualizar dicho registro.

Artículo 53: Las personas que reforesten con CAF, podrán gozar de los incentivos establecidos en el artículo 29 y 30 de la Ley, siempre y cuando presente una solicitud de ingreso al Registro según los términos establecidos en el artículo 49 de este Reglamento. Solamente se requiere verificar la existencia de la plantación. Las personas que deseen someter voluntariamente a Régimen Forestal sus inmuebles ubicados dentro de áreas protegidas cualquiera que sea su categoría de manejo podrán hacerlo. Para ello se le aplicarán las normas y los principios establecidos en este capítulo.

Artículo 54

Texto no disponible

Artículo 55.—Serán funciones de la Junta Directiva de FONAFIFO, además de las estipuladas en la Ley, las siguientes:

a) Resolver sobre las solicitudes de crédito y de pago de servicios ambientales que le sean presentadas.

- b) Aprobar los Reglamentos de Crédito y de pago de servicios ambientales y sus modificaciones.
- c) Supervisar y evaluar las actuaciones de la Oficina Ejecutora.
- d) Autorizar la contratación de personal y servicios profesionales para la ejecución y control de las operaciones que realice.
- e) Autorizar la emisión de bonos y otros títulos valores.

(Así reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 30762 de 23 de agosto del 2002)

Artículo 56: El FONAFIFO contará con una Unidad Ejecutora, dirigida por un Director Ejecutivo cuyo nombramiento y remoción será potestad exclusiva de la Junta Directiva. Así mismo contará con el personal, equipo y los recursos necesarios para apoyar a la Junta Directiva en el cumplimiento de su cometido. Dentro de las principales funciones de la Unidad Ejecutora están:

- a) Elaborar los presupuestos, reglamentos, programa crediticio y de actividades de fomento y demás regulaciones necesarias para ser aprobadas por la Junta Directiva.
- b) Coordinar la labor de los Bancos Administradores, supervisar el cumplimiento de sus deberes.
- c) Establecer la vigilancia y control de los recursos asignados al fondo.
- d) Tramitar las solicitudes de crédito, de incentivos, realizar los estudios técnicos y jurídicos correspondientes.
- e) Elaborar los contratos de incentivos y crédito que corresponda.
- f) Contratar los bienes y servicios necesarios y administrar el personal a cargo del Fondo.
- g) Realizar las auditorías técnicas y financieras sobre proyectos financiados o incentivados.
- h) Realizar y/o contratar estudios técnicos financieros para emitir bonos y otros títulos valores.
- i) Otros que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 57: El FONAFIFO iniciará sus labores una vez estén nombrados todos los representantes que componen la Junta Directiva, la cual tendrá una sesión inaugural convocada por el representante del MINAE.

Artículo 58: El FONAFIFO será el ente encargado de darle cumplimiento a lo dispuesto en la Ley en los artículos 22 último párrafo, artículo 69 y otros que establezca la inscripción en el Registro de la Propiedad de las limitaciones a la propiedad. El pago por este servicio lo asumirá el beneficiario o beneficiaria.

Artículo 59: El FONAFIFO, podrá contratar los servicios notariales a fin de realizar la inscripción de las afectaciones que por diversos orígenes establece la Ley. El monto para afrontar estos gastos será aportado por el petente. No obstante el FONAFIFO podrá acordar con el notario una tarifa preferente. Para cumplir con lo dispuesto en la Ley y en este artículo, los notarios responsables de estas afectaciones, protocolizarán parte de los contratos, resoluciones u otros a fin de presentar la correspondiente escritura y lograr la inscripción marginal de la misma. Igual procedimiento deberá seguirse en caso de eliminación de la afectación.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Del Pago de Servicios Ambientales

Artículo 60: La Refinadora Costarricense de Petróleo, RECOPE, deberá certificar trimestralmente a la A.F.E. el monto recaudado por concepto del impuesto selectivo de consumo a los combustibles. De acuerdo con esta certificación, el MINAE presupuestará ante el Ministerio de Hacienda la estimación de la recaudación del impuesto selectivo de consumo a los hidrocarburos para su inclusión en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, según corresponda. El Ministerio de Hacienda, una vez aprobados los presupuestos deberá realizar los desembolsos de estos recursos por trimestre vencido al FONAFIFO

Artículo 61

Texto no disponible

Artículo 62
Texto no disponible

Artículo 63: De conformidad con lo establecido en el párrafo I del artículo 46 y el inciso d) del artículo 47 de la Ley, corresponderá a FONAFIFO la gestión y captación de recursos financieros para el pago de servicios ambientales a nivel local por parte de organizaciones privadas o públicas de carácter nacional. Para efectos de lo indicado en el párrafo anterior, mediante estudios técnicos, MINAE determinará el valor de los beneficios de los servicios ambientales establecidos en el artículo 3, inciso k) de la Ley, a fin de que aquellas organizaciones públicas o privadas que se beneficien con la utilización de los servicios ambientales que brinda el bosque y las plantaciones forestales, procedan al pago correspondiente.

Artículo 64.—FONAFIFO, de los recursos que perciba de cualquier fuente para el pago por servicios ambientales, podrá disponer de un porcentaje que no podrá ser mayor al siete por ciento del monto anual otorgado, para hacer frente a los gastos administrativos en que incurra en la ejecución del programa de pagos por servicios ambientales. De este porcentaje el FONAFIFO deberá trasladar un 2% al SINAC, para coadyuvar en el financiamiento de las actividades de supervisión, de conformidad con la Estrategia de Control del SINAC.

El FONAFIFO deberá someter a aprobación previa del SINAC, el presupuesto correspondiente al 5% restante.

(Así reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 30762 de 23 de agosto del 2002)

Artículo 65: Todos aquellos que se acojan al pago de los servicios ambientales, al CCB o CAF, cederán sus derechos por fijación de dióxido de carbono, al FONAFIFO. No se podrá optar por incentivos fiscales y pago de servicios ambientales en forma simultánea.

Artículo 66: De conformidad con lo establecido en los Decretos Ejecutivos N° 25066-MINAE y 25067-MINAE, publicados en La Gaceta N° 76 del 22 de abril de 1996, corresponderá a la O.C.I.C, gestionar ante organizaciones públicas o privadas a nivel internacional, el pago de servicio ambiental de mitigación de emisiones de gases con efecto invernadero.

Artículo 67: Los recursos que se obtengan, se considerarán como aportes de capital de inversión de socios extranjeros en proyectos de actividades realizadas conjuntamente para la mitigación de emisiones de gases con efecto invernadero y se invertirán bajo los términos que indiquen los mismos proyectos.

Artículo 68: Cuando se trate de ingresos provenientes del reclamo de créditos de carbono por compensación internacional del servicio ambiental de mitigación de emisiones de gases con efecto invernadero en bosques y plantaciones forestales privadas, los ingresos serán recaudados a través del “Fondo Específico Nacional para la Conservación y Desarrollo de Sumideros y Depósito de Gases con efecto invernadero”, creado mediante Decreto Ejecutivo N° 25067-MINAE, el cual los trasladará al FONAFIFO para el pago a los beneficiarios o beneficiarias o al fomento de los programas correspondientes.

Artículo 69: De previo a proceder a la transferencia de los recursos señalados en el artículo anterior, FONAFIFO deberá emitir el denominado “Reporte de fijación y almacenamiento de carbono” a la OCIC según los lineamientos que esta señale conjuntamente con FONAFIFO, indicando la cantidad de toneladas métricas de carbono fijadas y almacenadas en los proyectos fomentados por ellos, a fin de que la OCIC, a través del mecanismo económico que se determine de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 25067-MINAE, efectúe su negociación a nivel internacional, según corresponda.

CAPITULO DECIMO TERCERO

Del Fondo Forestal

Artículo 70: El Fondo Forestal establecido en el artículo 39 y siguientes de la ley, será administrado a través de un contrato de fideicomiso con alguno de los Bancos del Sistema Bancario Nacional o BANCOOP. La A.F.E. determinará en el contrato de fideicomiso la forma de administración y el control del mismo.

Artículo 71: Los recursos que actualmente se encuentran en el Fondo Forestal, en cuentas específicas seguirán abiertas y se utilizarán para cubrir los costos de operación de la A.F.E., hasta que el nuevo sistema esté operando.

CAPITULO DECIMO CUARTO

De la Industria Forestal

Artículo 72: Toda persona física o jurídica que industrialice materia prima procedente del bosque, de árboles en terrenos de uso agropecuario no plantados, o árboles caídos, ya sean industrias estacionarias o de manera ambulante, deberán estar inscritas ante la A.F.E.

Artículo 73: El trámite de inscripción se deberá solicitar por escrito y adjuntar los siguientes requisitos:

- a) Calidades del petente, persona física.
- b) Certificación de existencia y personería jurídica en caso de personas jurídicas.
- c) Ubicación exacta, caserío, distrito, cantón, provincia y otras señas de la industria.
- d) Descripción de la maquinaria principal utilizada y capacidad instalada.
- e) Certificación de la administración tributaria donde conste que se encuentra inscrita en el Registro de Contribuyente.

Artículo 74: Recibida la solicitud, el A.C. correspondiente le pondrá fecha y hora y asignará un responsable de la misma, el cual tendrá un plazo de veinte días naturales para inscribir la industria y emitir la constancia de inscripción, la cual será por tiempo indefinido.

Artículo 75: En caso de venta, arriendo, traslado u otro similar, el titular o nuevo dueño u operador deberá comunicarle por escrito al A.C. correspondiente, dentro de un plazo máximo de un mes.

Artículo 76: Las industrias que operan al amparo de la legislación anterior y que deseen operar con el nuevo sistema lo podrán hacer, no obstante ello, no será requisito indispensable de operación, salvo que no cuenten con ningún tipo de permiso escrito, en cuyo caso se les concede un plazo de tres meses para inscribirse. Vencido el plazo se le aplicará lo que establece el artículo 61, inciso b, de la ley.

Artículo 77: La documentación para el transporte de madera será entregada y depositada en la industria donde se transformará. Esta deberá adjuntarse a la factura que formalice la transacción del bien y servirá como respaldo a la misma. El incumplimiento a lo anterior aplicará la sanción establecida en el artículo 63 de la ley Forestal y la correspondiente en la Ley Tributaria.

Artículo 78

Texto no disponible

Artículo 79

Texto no disponible

Artículo 80

Texto no disponible

Artículo 81
Texto no disponible

Artículo 82
Texto no disponible

Artículo 83
Texto no disponible

Artículo 84: La A.F.E. coordinará con los Ministerios de Hacienda, Seguridad, Obras Públicas y Transportes, la Caja Costarricense de Seguro Social, los Consejos Regionales Ambientales y las Municipalidades, programas de control en todos aquellos lugares donde se utilicen, aprovechen, comercialicen o industrialicen productos forestales, para garantizarse que dichos productos cuentan con las autorizaciones respectivas y que cumplen con lo establecido en la Ley.

CAPITULO DECIMO SEXTO

De los trámites y otras regulaciones

1- De las solicitudes.

Artículo 85: Toda solicitud que se presente a la AFE deberá contener el nombre completo, calidades del petente, certificación de personería jurídica en caso de personas jurídicas, expresión clara de lo que pretende o solicita. Todas las peticiones deberán incluir lugar para recibir notificaciones según lo dispone la legislación sobre este tema.

Artículo 86: Las solicitudes a que hace referencia el artículo anterior, serán analizadas por las autoridades competentes, quienes podrán solicitar el cumplimiento de los requisitos faltantes o la ampliación de alguno en especial, para lo cual otorgará un plazo de treinta días para su cumplimiento. La A.F.E. procederá a su resolución definitiva en un período máximo de treinta días naturales. En caso de que exista incumplimiento previa notificación al interesado de los requisitos faltantes, el expediente entrará en un archivo temporal durante los seis meses siguientes al incumplimiento, sin necesidad de emitir acto alguno, pudiendo durante ese plazo reactivar el expediente. Vencido este último plazo se decretará mediante resolución la caducidad del expediente y se archivará el mismo definitivamente. Cualquier gestión posterior sobre ese mismo asunto deberá ser tramitado como una nueva gestión.

Artículo 87: Contra los actos emitidos por los Consejos Regionales Ambientales y las oficinas de la A.F.E., cabrá recursos de revocatoria y apelación. En el primer caso será conocida por la misma autoridad y resueltos en un plazo máximo de veinte días. Las apelaciones serán resueltas por el Ministerio del Ambiente y Energía, quien agotará la vía Administrativa. El recurso deberá ser interpuesto ante el mismo órgano que emitió el acto, quien en los casos de apelación lo recibirá para su trámite y enviará el expediente a la instancia que corresponda, debidamente foliado con un informe detallado en un plazo impro-rogable de tres días hábiles.

Artículo 88: En lo que respecta a las denuncias, la A.F.E. a través de cualquiera de sus órganos deberá investigar y emitir un informe a más tardar 15 días de presentada. En casos especiales y por la complejidad de la denuncia este plazo podrá ser prorrogado hasta por treinta días más.

Si del estudio de los hechos resulta que debe hacerse una gestión concreta, deberá iniciarse uno de los procesos contenidos en la Ley General de la Administración Pública, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa ante las partes involucradas. En cualquier caso el denunciante no podrá ser considerado como parte, salvo que ostente legitimación para ello. Solo en casos de evidente gravedad la A.F.E. podrá suspender la ejecución de las actividades.

Artículo 89
Texto no disponible

CAPITULO DECIMO SETIMO

Del Control Forestal

1- Del aprovechamiento en áreas sin bosque.

Artículo 90: Las personas que deseen realizar aprovechamiento forestal o tala de árboles en terrenos sin bosque y que por sus características no es un sistema agroforestal, podrán decidir si solicitan la autorización ante el Consejo Regional Ambiental o en la Municipalidad donde se encuentre el inmueble, siempre y cuando no superen un total de veinte árboles por año.

La solicitud deberá ser presentada por el propietario o propietaria o poseedor del inmueble según los requisitos que para cada caso establezcan tanto los Consejos Regionales como las respectivas Municipalidades.

En un plazo de 10 días los Consejos Regionales Ambientales deberán resolver y extender los permisos de corta y transporte. Los Consejos Regionales Ambientales y las municipalidades deberán remitir copia de la documentación a la A.F.E.

Artículo 91: Para aquellos casos donde el número de árboles a aprovechar sea superior a veinte árboles, en áreas arboladas excluidas de la definición de bosques, deberá ser tramitado en la Oficina Sub-Regional del A.C. correspondiente, debiendo adicionar a los requisitos generales establecidos en este reglamento un inventario que deberá contener, número de especies a cortar, número de individuos a cortar y volumen a extraer. Dicho inventario deberá ser elaborado y firmado por un profesional en ciencias forestales, además se debe elaborar un croquis de la finca indicando la ubicación aproximada de los árboles a cortar. La solicitud deberá contener una constancia del profesional en la cual establezca que el área no corresponde a un bosque o parte de un bosque según la definición de la Ley, y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 85 de este reglamento. Recibida la solicitud por la Oficina Sub-Regional del A.C. correspondiente, esta verificará los requisitos y entregará el permiso correspondiente sin requerir de inspección previa.

Artículo 92: La declaratoria de veda así como la restricción en el uso de especies forestales en peligro de extinción, o que a su vez pongan en peligro a otras especies de flora y fauna será decretada por el Ministro del Ambiente y Energía después de un estudio, en el que se compruebe la necesidad imperiosa de la veda. Estos estudios científicos deberán ser elaborados y avalados por instituciones de reconocida solvencia técnica que demuestren fehacientemente la existencia del problema, la ubicación y la solución, debiendo incluirse dentro de estos los censos respectivos, durante la realización de estos estudios podrán participar representantes de la O.N.F.

Concluidos los estudios, el Ministro publicará los resultados en el diario oficial La Gaceta y se concederá un plazo de 30 días a fin de que algún interesado se oponga. De no existir oposición se emitirá un decreto declarando la veda. De existir oposición la misma será analizada dentro del plazo de treinta días. Durante este plazo de 30 días no se permitirá la corta de las especies sujetas a la consulta.

La resolución que declara la veda o restricción, deberá establecer la especie o especies afectadas, la ubicación geográfica de la veda, las medidas de monitoreo y seguimiento propuestas y el plazo de la misma.

En caso de una declaratoria de veda sobre especies forestales la misma entrará a regir hasta tanto se garantice el financiamiento para indemnizar al propietario o propietaria de los inmuebles afectados, dicha indemnización será por el valor de mercado de cada uno de los árboles vedados.

Artículo 93: El Contralor Ambiental en el desempeño de sus competencias en materia forestal podrá realizar toda clase de visitas o inspecciones, investigar y presentar las denuncias que considere necesarias, no obstante su actuación siempre será hacia lo interno de la A.F.E. En caso de que requiera el secuestro de un expediente de un A.C. lo podrá hacer pero deberá dejar un acta que así lo establezca en

la oficina correspondiente y dentro de los cinco días naturales siguientes deberá remitir copia certificada y foliada del expediente al A.C.

Artículo 94: La declaración de un área de recarga acuífera, deberá ser determinada en cada caso y para cada área en particular basado en estudios técnicos, que determinen la dirección de los Flujos Subterráneos y la importancia del acuífero para consumo humano. Una vez realizado el estudio, la A.F.E. elaborará un levantamiento del área en cuestión y un estudio sobre la tenencia de la tierra, posteriormente procederá a realizar los respectivos avalúos y mediante un procedimiento administrativo los hará comunicar a cada propietario o propietaria o poseedor a fin de que éste decida si se somete voluntariamente al Régimen Forestal o si acepta el pago por parte de la A.F.E., para formalizar la compra directa. En caso contrario, se dará por terminado el citado procedimiento administrativo y se procederá a la expropiación. Solamente cuando se haya aceptado el sometimiento voluntario de la finca o la compra directa se procederá a emitir una resolución donde delimite dicho acuífero, caso contrario deberá esperarse a que el juez competente ponga en posesión a la A.F.E. de la finca correspondiente.

CAPITULO DECIMO OCTAVO

Disposiciones Generales

Artículo 95: Los permisos, concesiones, contratos u otros continuarán sus efectos y su vigencia hasta su vencimiento incluyendo las posibles prórrogas firmadas antes de la publicación de la Ley Forestal N° 7575, por lo que a los mismos les será aplicable la normativa que les dio origen, salvo que su titular desee expresamente acogerse a lo dispuesto en la nueva legislación.

Artículo 96: Las personas que habiendo cumplido los requisitos completos no se les concedieron los certificados de abono forestal en todo o en parte, en el período 1995-1996, tendrán prioridad sobre cualquier otra persona de los recursos disponibles con la publicación de la ley.

Artículo 97: Para los efectos de la Regencia Forestal, esta continuará funcionando conforme las disposiciones del Reglamento de Regencias Forestales del Colegio, Decreto N° 22084-MIRENEM y sus reformas, hasta que se publique un nuevo reglamento de Regencias Forestales.

Artículo 98: Son contribuyentes del Impuesto a las Ventas y el Impuesto General Forestal, todas aquellas personas físicas o jurídicas que realicen el hecho generador, que se describe así: Ventas habituales de madera en troza por parte de propietario o propietarias de centros de industrialización primaria de madera. Se mantienen por habituales las ventas constantes como actividad principal y predominantes de la empresa, que se ejecutan en forma pública.

Asimismo, serán contribuyentes de dichos impuestos los importadores de maderas, conforme con lo dispuesto por la Ley N° 6826 vigente.

El impuesto general forestal en la Industria deberá ser cobrado para todos los casos diez días después de la publicación del presente reglamento en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 99: De conformidad con los artículos 25 y 32 de la Ley, se autoriza al Registro Público a anotar al margen de los inmuebles afectados, además de las prendas sobre árboles en pie, los contratos de venta a futuro de la madera cuya cantidad deberá consignarse, señalar la especie y demás condiciones y términos convenidos por las partes.

Artículo 100: Adicionalmente al Registro de Proyectos establecido en el artículo 49 del presente Reglamento, cada A.C. será la encargada de llevar un libro o registro debidamente sellado y numerado donde se inscriban los inmuebles de aquellas personas privadas que voluntariamente deseen someterse al Régimen Forestal, para gozar de los beneficios establecidos en el artículo 36 de la Ley. Si adicionalmente desea acogerse a los beneficios establecidos en los artículos 22, 23, 24 y 30 de la Ley, deberán inscribirse en el Registro de Proyectos Forestales.

Artículo 101: La A.F.E. colaborará y capacitará a las Municipalidades y Consejos Regionales Ambientales que no cuenten con los recursos humanos y financieros para hacer frente a las obligaciones establecidas en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 102: Los sistemas de Certificado de Abono Forestal para reforestación, o el Certificado de Conservación de Bosque y el pago de servicios ambientales, serán indexados anualmente. Para ello se tomará como elemento mínimo de ajuste el Índice de Precios al Por Mayor del Banco Central de Costa Rica.

Artículo 103: Cuando una persona física o jurídica adquiera una plantación sometida al Régimen Forestal, amparada al beneficio de deducción del Impuesto sobre la Renta, tendrá derecho a deducir las inversiones realizadas, en el tanto en que el anterior propietario o propietaria no hubiera hecho uso del beneficio, lo cual deberá demostrar con certificación extendida por un contador público autorizado y siempre que no hubieren transcurrido más de diez años después de establecida la plantación y que la plantación se encuentre en buenas condiciones.

La deducción que se aplique deberá corresponder al monto del incentivo por hectárea vigente al momento en que se realizó la inversión. Para tal efecto el nuevo propietario o propietaria deberá demostrar mediante documento público que ha adquirido la plantación y además, suscribirá un contrato con el Estado, mediante el cual asumirá todas las obligaciones que se impusieron a quienes originalmente iniciaron la plantación o proyecto forestal.

Artículo 104

Texto no disponible

Artículo 105: Para los proyectos de reforestación ejecutados por miembros de organizaciones forestales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 y 48 de este Reglamento.

Artículo 106

Texto no disponible

Artículo 107.—Los proyectos de conservación de bosque en terrenos amparados al derecho de posesión, podrán ser cubiertos por el Programa de pago por servicios ambientales, en la modalidad de protección.

Para optar al Programa de pago de servicios ambientales, los poseedores legalmente acreditados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar plano catastrado del inmueble o plano sin catastrar levantado por el Instituto de Desarrollo Agrario -IDA-.

b) Carta venta protocolizada ante Notario Público con fecha cierta de la adquisición del inmueble, si este hubiese sido el modo de adquisición o poseedores censados por el Instituto de Desarrollo Agrario, declarados beneficiarios y adjudicatarios. También podrá presentar, cualquier otro documento sobre procesos judiciales o ante cualquier institución del Estado, que demuestre con claridad la posesión del terreno.

c) Declaración jurada ante notario público del poseedor solicitante que contenga: descripción de la naturaleza del inmueble, ubicación por provincia, distrito, cantón, caserío o población local, indicación de los nombres completos de todos los colindantes, número de plano catastrado, medida, tiempo de poseer, modo de adquisición.

d) Declaración jurada de todos los colindantes del inmueble igualmente ante notario público, con indicación expresa de los límites de colindancia.

En todos los casos, el Estado a través del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO), y por medio de los mecanismos que este determine, deberá hacer una inspección que corrobore el dicho del solicitante.

En el caso de que las fincas se encuentren dentro de áreas silvestres protegidas, con categoría de Parque Nacional o Reserva Biológica; además de los requisitos anteriores, el poseedor deberá presentar un informe de inspección de la finca por parte del funcionario encargado de tenencia de la tierra del Área de Conservación respectiva, donde conste la verdad de la posesión y el uso actual del terreno.

FONAFIFO publicará en un diario de circulación nacional, por dos días consecutivos, un listado de las personas físicas o jurídicas que soliciten acogerse al pago de servicios ambientales, indicando ubicación del inmueble a efecto de oír oposiciones debidamente fundamentadas, las cuales se deberán presentar dentro de los cinco días posteriores a la publicación. Así mismo FONAFIFO deberá mantener un Registro actualizado de los proyectos de conservación de bosque que se aprueben en los referidos terrenos, con indicación de la información necesaria para la identificación de los mismos, con el respaldo del sistema de información geográfica.

(Así adicionado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 30761 de 23 de agosto del 2002)

Artículo 861

Texto no disponible